



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 251

Bogotá, D. C., miércoles 14 de mayo de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2007 CÁMARA

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RAMIREZ

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate **Proyecto de ley número 108 de 2007 Cámara**, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia sostiene que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Lo que enseña uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, cual es la intervención del Estado en asuntos de "asistencia" mínima para sus coasociados.

De igual forma, concatenado con los principios constitucionales que estamos citando, el artículo 54 de la Carta Política, sostiene que "el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar".

Con la expedición en el año 1968 del Decreto 2400 de ese año, se estableció, de acuerdo a las realidades que en la época se evidenciaba, la edad de retiro forzoso para el funcionario público en 65 años, obedeciendo las expectativas que para este momento se reflejaban en el país; pues según información censal de 1964, el número de ciudadanos cuya edad oscilaba entre los 65 y 69 años de edad en Colombia, no superaba las 189.500 personas, de los casi 18 millones de habitantes que para este período se encontraban registrados por el censo nacional.

Para el año 2002, la "Agencia del Envejecimiento Colombia siglo XXI", demostró cómo a partir del inicio de esta década, la cantidad de mayores de 60 años se incrementó anualmente en cerca de 80.000 personas, lo cual nos ubica en un estadio totalmente diferente al que se suscitaba para los años 60.

De igual forma y de la mano con el incremento trascendental manifestado en líneas anteriores, está demostrado cómo la prolongación de la vida que perciben los mayores de 60 años en nuestra sociedad, se está incrementando significativamente, al señalarse que para el año 1980 una persona de esta edad tenía una expectativa de vida de 18.7 años (19.9 mujeres y 17.5 hombres) y para el año 2002 esa expectativa se incrementó sustancialmente ubicándose en los 20.21 años (21.6 mujeres y 18.7 hombres).

Esto nos demuestra, que la expectativa de vida de las personas se ha incrementado significativamente, y así lo enseñan cifras del Departamento de Estadística Nacional (DANE) que sostienen que para el año 2007, la expectativa de vida de los colombianos está para los hombres en 70.17 años y 76.95 para las mujeres; lo que degenera en obsoleta la regulación del Decreto 2400 de 1968; desconociendo de paso, una etapa humana de importante capacidad intelectual, forjada a lo largo

de las experiencias propias que la vida genera en cada individuo, cercenando a la sociedad de los aportes que estos adultos mayores generan, como lo demuestran estudios que sobre el particular se han desarrollado.

El estudio "Diferencias en la calidad de vida entre las personas de la tercera edad que realizan una actividad física constante y las que no", en el acápite referente al desarrollo intelectual de los adultos mayores, indicó que "Las personas de edad avanzada muestran considerable plasticidad cognoscitiva en el desempeño intelectual. Su respuesta positiva a un ambiente intelectualmente acogedor demuestra que ellos están todavía en capacidad de aprender".

Reflejos palpables de esta realidad son los profesores Raymond Davis Jr., que a sus 88 años de edad, en el año 2002 Premio Nobel de Física; y los británicos Sydney Brenner de 75 años y John E. Sulston de 60 años, Premio Nobel de Medicina en el mismo; Allan Greenspan de 81 años, que hasta el año 2006 se desempeñó como presidente de la Reserva Federal de EE.UU. y hace pocos días fue designado asesor mundial del más importante Banco de Alemania; demostrando fehacientemente la capacidad intelectual que la vida les entrega a los adultos mayores en diferentes sociedades.

En Colombia, se estructuró la organización laboral del Estado y las diferentes ramas del poder; definiendo como servidores Públicos aquellos que prestan servicio al Estado y clasificándolos en los de período fijo por elección o por designación, trabajadores oficiales, empleados públicos de carrera o de libre nombramiento y remoción, empleos que han sido ejecutados por personas menores de 65 años, so pena de ser retirados del ejercicio de sus funciones por estar incursos en la edad de retiro forzoso.

Dentro de los cargos señalados, se encuentran aquellos de **período fijo**, determinado o determinable dentro del cual a título de ejemplo se pueden citar los cargos cimeros de organización pública, tales como Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil Contador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Nacional Electoral, Rectores de Universidades Públicas, entre otros; cargos que como consecuencia de su singular importancia en la organización del Estado requieren que su desempeño sea asumido y ejercido por personajes de las más altas calidades profesionales, que en la mayoría de los casos, se obtienen con el ejercicio repetido y honesto de la profesión a lo largo de la vida y sé que entienden como la culminación de una carrera o el último "escalón" que profesionalmente se puede alcanzar y desempeñar, al encontrarse el individuo en la cúspide de su producción intelectual.

En suma, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, presentamos esta iniciativa con el fin de regular el tema del Retiro Forzoso en cargos de período fijo y de relevancia en la Administración del Poder Público; con el fin de permitir que aquellos funcionarios que en el desarrollo de dichas funciones cumplan con la condición resolutive del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, puedan continuar en el ejercicio de su actividad hasta el final del período, sin que esto se considere óbice para que una vez cumplido el término del empleo practicado, sean retirados con el fin de acceder a la respectiva pensión de vejez o jubilación.

Por estas consideraciones y obedeciendo uno de los principios orientadores de la actividad legislativa, de reglamentar el desarrollo cultural y social en una organización civilizada, es de vital importancia que la Rama Legislativa del Poder Público se pronuncie expidiendo una reglamentación acorde con la realidad social que se evidencia en nuestro Estado.

Cabe finalmente anotar que iniciativas de esta naturaleza han sido aprobadas por ambas Cámaras e infortunadamente al llegar las últimas instancias del proceso legislativo se han querido incorporar en la excepciones propuestas, cargos que no conllevan los fines y los objetivos de estas iniciativas tales como los de Notarios y las de cargos de las bases de la administración pública que implican el inicio o el intermedio y no la culminación de una carrera, situaciones que han dado con el archivo de tales proyectos, esperamos que esta sea la oportunidad de reconocer el mérito de esta plausible idea, que además de constituir el reconocimiento de los méritos y de la experiencia de quienes han forjado con esfuerzo sus carreras públicas, reportará innegables beneficios a la función pública y al desarrollo de la comunidad.

Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 108 de 2007 Cámara**, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones. Se somete a consideración el texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima el 22 de abril del presente año.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los siguientes cargos: **Ministro de Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Gerente, Director o Presidente de Unidad Administrativa Especial, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, Empresa Social del Estado del orden Nacional, Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden Nacional, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de Programa Presidencial, Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, Del Consejo de Estado, Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor Nacional del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Rector de Universidad Pública, Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Miembros de Misión Diplomática y Consular no comprendido en la respectiva carrera.** La edad de retiro forzoso de los cargos anteriormente mencionados será de setenta años (70).

Parágrafo 1°. Los servidores públicos que al encontrarse en ejercicio de cargos de periodo fijo determinado, cumplan con la edad de retiro forzoso, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del término del periodo señalado por el respectivo cargo.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la presente ley los servidores públicos por elección popular.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2007 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 22 de abril de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los siguientes cargos: **Ministro de Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente,**

Gerente, Director o Presidente de Unidad Administrativa Especial, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, Empresa Social del Estado del orden Nacional, Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden Nacional, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de Programa Presidencial, Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor Nacional del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Rector de Universidad Pública, Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Miembros de Misión Diplomática y Consular no comprendido en la respectiva carrera. La edad de retiro forzoso de los cargos anteriormente mencionados será de setenta años (70).

Parágrafo 1°. Los Servidores Públicos que al encontrarse en ejercicio de cargos de periodo fijo determinado, cumplan con la edad de retiro forzoso, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del término del periodo señalado por el respectivo cargo.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la presente ley los servidores públicos por elección popular.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008 CAMARA, 147 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.

Doctor

FERNEL DIAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

Por designación de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 147 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el representante Simón Gaviria.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Ciro Antonio Rodríguez P., Ponentes (Coordinador).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Necesidad de la portabilidad numérica en Telefonía

Pública Básica Conmutada Local –TPBCL–

La portabilidad numérica es uno de los mecanismos más eficientes para promover la competencia entre diversos proveedores de telecomunicaciones y permite eliminar la barrera a la competencia, que supone la necesidad de los usuarios de conservar su número por ser este ya conocido por el círculo personal o de negocios de quienes le llaman.

La competencia en el mercado de telecomunicaciones –y en todos los mercados en general– permite lograr incentivos para la reducción de costos, aumento de eficiencia y masificación de los servicios reflejándose en una mayor cobertura, menores tarifas y disponibilidad de muchas más opciones y paquetes tarifarios, todo lo cual redundará en favor de los usuarios. Por todo lo anterior, los Estados deben velar especialmente por el establecimiento de los mecanismos que promuevan la competencia en aquellos mercados en los que –como los de servicios públicos– se ha tomado la decisión de optar por una apertura a un proceso de competencia.

Así, es importante que la portabilidad numérica como mecanismo de promoción de competencia actúe con mayor énfasis en los mercados donde el proceso de competencia se encuentra rezagado y donde, a pesar de tener un número plural de operadores, aún existe evidencia de una alta concentración en el mercado, como es el caso de Colombia.

Analizando los mercados más importantes del país en materia de servicios de voz, encontramos el mercado de los servicios móviles terrestres (que incluye a los operadores de Telefonía Móvil Celular –TMC– Comcel y Telefonía Móviles – Movistar; y el operador de PCS Colombia Móvil –Tigo) y los mercados de TPBCL (Telefonía Pública Básica Conmutada Local) de las principales ciudades. Al revisar las participaciones de mercado del operador mayoritario encontramos lo siguiente:

Mercado	Operador de mayor participación	Porcentaje de participación ⁽¹⁾
Servicios Móviles Terrestres (TMC y PCS) ⁽²⁾	COMCEL	65,8% ⁽³⁾
TPBCL Bogotá	ETB	80,79% ⁽⁴⁾
TPBCL Medellín	EPM – UNE	99,98% ⁽⁵⁾
TPBCL Cali	EMCALI	92,89% ⁽⁶⁾
TPBCL Bucaramanga	TeleBucaramanga	91,67% ⁽⁷⁾
TPBCL Cartagena	Colombia Telecomunicaciones	99,99% ⁽⁸⁾
TPBCL Barranquilla	Metrotel	53,28% ⁽⁹⁾ (99,82%) ⁽¹⁰⁾
TPBCL Pereira	Telefónica de Pereira	99,75% ⁽¹¹⁾
Promedio simple de la muestra de TPBCL		88,34% (94,98%)

De ello se deduce que en los mercados de TPBCL a pesar de contar con varios operadores, el proceso de competencia no ha dado aún sus frutos y se encuentra lejos aún de mercados más dinámicos. Es así como de ello se deduce que los mercados de TPBCL de las grandes ciudades requieren con urgencia medidas que promuevan la competencia como es la portabilidad numérica.

Adicionalmente, es conocido en la industria que las tasas anuales de cambio de los usuarios de operador (conocidas en el medio como Churn) son altas, alrededor del 30% en el mercado de servicios móviles y muy bajas, por debajo del 5% promedio nacional en el mercado de TPBCL, lo cual indica que en los mercados de TPBCL no existe facilidad para cambio de operador, a pesar de existir una oferta múltiple.

Ahondando en este problema, se encuentra que las líneas de los operadores entrantes al mercado, que tratan de competir con operadores monopólicos, son usadas como segunda línea generadora de tráfico, quedando como primera línea receptora de tráfico la línea del operador histórico dada la reticencia de los usuarios de perder su número telefónico. Esto genera problemas de mayores costos para el usuario pues a pesar de acceder a atractivas ofertas de tarifas planas de los operadores entrantes, deben mantener un plan mínimo de uso consecuente sobrecosto en la línea original; aparte de los problemas de uso ineficiente de los recursos de las redes de los operadores que ello genera.

Dado lo anterior, es imprescindible que en los mercados de TPBCL de las grandes ciudades y en aquellos de menor tamaño donde se determine que se requiere, se implemente de manera inmediata el mecanismo de la portabilidad numérica para lograr con ello eliminar las barreras existentes a la competencia y lograr una mayor oferta, mayor cubrimiento y menores costos del servicios para los usuarios.

Durante la discusión del primer debate de este proyecto en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara, se acordó que para el segundo debate se definirían en el proyecto fechas límite, tanto para la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para la elaboración de los estudios técnicos y de impacto económico a los usuarios a la que se sujetará la plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica, como para los operadores de Telecomunicaciones, para la implementación de la portabilidad numérica. Esta consideración, así como las sugerencias de los ponentes, tendientes a aclarar los artículos del presente proyecto de ley, son tenidas en cuenta en el pliego de modificaciones que hace parte integral de esta ponencia.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Ciro Antonio Rodríguez P., Ponentes (Coordinador).

Proposición

En razón de lo anterior, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 147 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Ciro Antonio Rodríguez P., Ponentes (Coordinador).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes al mismo así:

En el artículo 1°, quedará así:

Artículo 1°. Portabilidad numérica. Los operadores de telecomunicaciones que tengan derecho a asignación directa de numeración se obligan a prestar el servicio de Portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, *en el evento de que cambie de operador*, de conformidad con los requerimientos prescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En la telefonía fija procederá la conservación del número, *en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.*

En la telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando modifiquen la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se desarrollará, de conformidad con el cronograma que para tal fin, elabore la autoridad competente. La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica, quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico a los usuarios que debe realizar la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones antes de terminar el año 2009, *so pena de incurrir en causal de mala conducta. Los operadores de Telecomunicaciones tendrán la obligación de implementar la portabilidad numérica antes de terminar el año 2012.*

La Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un cronograma público para la implementación de lo dispuesto en esta norma.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- Mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad numérica para los sistemas de telefonía fija, móvil e intramodal.

- Esquema técnica que mejor se adecue a las condiciones del país.

- Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.

- Revisión del Plan de Numeración.

- Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario

- Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la portabilidad numérica.

- Recomendaciones en materia de tarificación, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientarán a costos.

- El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

- El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

- El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

- La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

- Los demás *aspectos y* medidas regulatorias que considere indispensables para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de regulación de Telecomunicaciones realizarán informes trimestrales a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y las Comisiones Sextas del Congreso de la República, para el seguimiento de esta ley.

Artículo 2°. Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus *operadores*, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

El artículo 3° sigue igual.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Ciro Antonio Rodríguez P., Ponentes (Coordinador).

⁽¹⁾ Tomado de la información disponible en el Ministerio de Comunicaciones www.mincom.gov.co y en la SSPD www.sui.gov.co

⁽²⁾ Adicionalmente se encuentran algunos operadores de trunking siendo el más importante Avantel pero con una participación inferior al 1%.

⁽³⁾ Conforme al número de abonados reportado al Mincom correspondientes a diciembre 31 de 2007.

⁽⁴⁾ Conforme a información de la SSPD para el semestre 1 de 2007. No consta reporte de ETB para diciembre de 2007.

⁽⁵⁾ Conforme a información de la SSPD para diciembre de 2007.

⁽⁶⁾ Conforme a información de la SSPD para diciembre de 2007.

⁽⁷⁾ Conforme a información de la SSPD para diciembre de 2007.

⁽⁸⁾ Conforme a información de la SSPD para el semestre 1 de 2007. No consta reporte de Colombia Telecomunicaciones para diciembre de 2007.

⁽⁹⁾ Conforme a información de la SSPD para el semestre 1 de 2007. No consta reporte de Colombia Telecomunicaciones para diciembre de 2007.

⁽¹⁰⁾ Agregadas las participaciones de Colombia Telecomunicaciones y Metrotel, si se considera que Colombia Telecomunicaciones tiene intereses en Metrotel.

⁽¹¹⁾ Conforme a información de la SSPD para el semestre 1 de 2007. No consta reporte de Telefónica de Pereira para diciembre de 2007.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008 CAMARA, 147 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Portabilidad numérica.* Los operadores de telecomunicaciones que tengan derecho a asignación directa de numeración se obligan a prestar el servicio de Portabilidad Numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos prescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En la telefonía fija procederá la conservación del número, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En la telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando modifiquen la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se desarrollará de conformidad con el cronograma que para tal fin elabore la autoridad competente. La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica, quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico a los usuarios que debe realizar la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones antes de terminar el año 2009, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Los operadores de Telecomunicaciones tendrán la obligación de implementar la portabilidad numérica antes de terminar el año 2012.

La Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un cronograma público para la implementación de lo dispuesto en esta norma.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- Mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para los sistemas de telefonía fija, móvil e intramodal.
- Esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del país.
- Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.
- Revisión del Plan de Numeración.
- Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.
- Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la portabilidad Numérica.
- Recomendaciones en materia de tarificación, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientarán a costos.
- El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.
- El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.
- El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.
- La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.
- Los demás aspectos y medidas regulatorias que considere indispensables para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de regulación de Telecomunicaciones realizarán informes trimestrales a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y las Comisiones Sextas del Congreso de la República, para el seguimiento de esta ley.

Artículo 2°. Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Ciro Antonio Rodríguez P., Ponentes (Coordinador).

**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 147 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Ciro Antonio Rodríguez P., Ponente (Coordinador), Alonso Acosta Osio, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-157/08 del 14 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 6 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008 CAMARA, 147 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Portabilidad numérica.* Los operadores de telecomunicaciones que tengan derecho a asignación directa de numeración se obligan a prestar el servicio de Portabilidad Numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, aun en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones, de conformidad con los requerimientos prescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En la telefonía fija procederá la conservación del número, cuando el usuario no cambie su ubicación geográfica.

En la telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando modifiquen la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se desarrollará de conformidad con el cronograma que para tal fin, elabore la autoridad competente. La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica, quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico a los usuarios que debe realizar la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones antes de terminar el año 2010.

La Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un cronograma público para la implementación de lo dispuesto en esta norma.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- Mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad numérica para los sistemas de telefonía fija, móvil e intramodal.
- Esquema técnica que mejor se adecue a las condiciones del país.
- Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.
- Revisión del Plan de Numeración.
- Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.
- Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la portabilidad numérica.
- Recomendaciones en materia de tarificación, remuneración y cobro de portabilidad numérica que aseguren que los cargos se orientará a costos.
- El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.
- El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.
- El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.
- La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.
- Las demás medidas regulatorias que considere indispensables para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones realizarán informes trimestrales a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, para el seguimiento de esta ley.

Artículo 2°. Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus titulares, sin que estos gocen del derecho de reembolso por parte de otros operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 147 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones. Lo anterior consta en el Acta número 25 del seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2006 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas estatales.

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2006, por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas estatales.

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2006, por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles I y II del Sisbén de las instituciones educativas estatales.

ANTECEDENTES

El proyecto que da origen a este informe de ponencia fue presentado por el honorable Representante Carlos Fernando Motoa Solarte ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 20 de julio de 2006, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 336, el día 1º de septiembre de 2006. Fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes siendo debatido y aprobado por esta comisión.

OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto inicialmente presentado proponía la gratuidad para la población escolar de preescolar y básica que demostrara insolvencia económica o su pertenencia a los estratos socioeconómicos I, II y III, y para garantizarla, el proyecto planteaba que la Nación y los Entes Territoriales garantizaran, además de los recursos necesarios para salarios y prestaciones, el total de los costos operacionales de la educación, entendiendo por costos operacionales “todos los rubros referentes para su normal funcionamiento excluyendo el pago de salarios y prestaciones el cual se realiza por el Sistema General de Participaciones”.

En síntesis, lo que perseguía el proyecto original era que los padres de familia de las niñas, niños y jóvenes de los estratos I, II y III no tuvieran que pagar suma alguna por la educación preescolar y básica de sus hijos en las instituciones educativas oficiales.

Con el proyecto en estudio, con las modificaciones introducidas por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se busca regular el derecho a la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

LOS COSTOS EDUCATIVOS PARA EL AÑO 2005 EN LAS INSTITUCIONES OFICIALES

Con contadas excepciones que no fue posible precisar por no disponer el Ministerio de Educación Nacional de la información pertinente, en las entidades territoriales del país, los padres de familia deben pagar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley 115 de 1994, del Decreto 135 de 1996 y de los Reglamentos mediante los cuales las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales regulan el cobro de derechos académicos y de servicios complementarios por parte de los establecimientos educativos, sumas significativas de dinero para que sus hijos puedan recibir educación en las instituciones educativas oficiales.

El estudio realizado por la Procuraduría General de la Nación titulado “El derecho a la educación. La educación en la perspectiva de los Derechos Humanos” publicado en abril de 2006, indica que para el año 2003, buena parte de la población de estrato 1, en educación básica, debió pagar al año \$392.326 por concepto de matrícula, pensión, uniformes libros y útiles, y el estrato 2, por los mismos conceptos, debió pagar \$612.567. Señala además el estudio que la educación media le costó al estrato uno \$730.206 al año y al estrato dos \$946.793. Afirma la Procuraduría General de la Nación que esta realidad implica, de hecho, desconocimiento del artículo 67 de la Constitución Política en cuanto prescribe que la educación será gratuita en las Instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. El desconocimiento de la norma superior proviene del hecho de imponer el pago a todos los padres de familia sin consideración a si tienen o no capacidad de pago.

En los establecimientos educativos oficiales se pagan tarifas diferenciales de acuerdo a criterios establecidos por el artículo 6º del Decreto 135 de 1996, sin que se respete la gratuidad ni siquiera como lo prescribe la norma antes citada, en su numeral 1, en concordancia con el artículo 15 del mismo decreto. Los padres de familia paga-

ron durante el año 2005 los derechos académicos a los que se refiere el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y además los “servicios complementarios”, como lo informa el Ministerio de Educación Nacional en el cuadro que aparece a continuación:

COSTOS ACADEMICOS AÑO 2005			
En Derechos Académicos		En Servicios Complementarios	
ITEM	Rangos de tarifas	ITEM	Rangos de tarifas
Preescolar	2.000–215.200	Aporte de papelería	3.000–10.000
Básica Primaria	7.000–215.000	Carné Estudiantil	500–5.000
Básica Secundaria	4.500–215.200	Sostenimiento de mobiliario	3.000–6.700
Media	10.000–280.300	Certificado de grado cursado	1.000–3.100
Técnica	6.500–216.121	Certificado de estudios bachiller básico	3.000–1.8000
Educación para adultos	30.000–60.000	Constancias	800–6.350
		Mantenimiento de equipo de cómputo	3.000–15.000
		Recaudo para sufragar la comisión bancaria	1.100
		Sistematización de calificaciones	3.000–15.000
		Derechos de grado (grado 11)	2.700–38.150
		Material de enseñanza preescolar	6.000–12.000
		Material de enseñanza básica y media	6.000 – 12.000
		Cuota de laboratorio	500 – 11.000
		Inscripción alumnos nuevos	2.000–2.500
		Manual de convivencia	2.000 – 4.000
		Agenda y Manual de convivencia	5.400
		Asociación de padres (1)	5.000
		Internado (2)	40.000
		Bibliobanco	5.000 – 65.000
		(1) En la mayoría de entidades este cobro es de carácter voluntario	
		(2) Vichada es la única entidad que presta este servicio	

Fuente: Ministerio de Educación Nacional – Planeación.

No se conocen los costos para el año 2006 o por lo menos el Ministerio de Educación Nacional no los suministró, aduciendo que no ha recibido a la fecha la información de las entidades regionales.

JUSTIFICACIÓN, COSTOS APROXIMADOS DEL PROYECTO Y PROPUESTAS DE FINANCIAMIENTO

El proyecto se justifica desde distintas ópticas. Primero, porque desarrolla el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia que prescribe que “La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”. Hoy por hoy este mandato se desconoce de manera flagrante, así lo reconoce la Procuraduría General de la Nación, en el estudio que se reseña en párrafo anterior¹ cuando expresa: “El mandato constitucional acerca de la gratuidad de la educación se ha vuelto letra muerta. La posibilidad de cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos se convierte en la norma y afecta a todos los estratos de la población y a todos los grupos, incluida la población desplazada por la violencia. De esta manera la ausencia de gratuidad, así existan algunas excepciones, unida a los niveles de pobreza e indigencia de la población, se ha convertido en factor central de discriminación y exclusión de los beneficios de la educación, aun en las instituciones oficiales” Por otro lado, porque “Este es uno de los temas que despierta más preocupación al realizar el estudio de la educación en la perspectiva de los derechos humanos y al verificar el cumplimiento de las obligaciones del Estado para garantizar el acceso y la permanencia de todos en una educación de calidad”².

“El tema asocia los costos de la educación con las condiciones de pobreza y de indigencia de la población. En términos de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación en su informe sobre Colombia “las políticas educativas del gobierno debilitan el derecho a la educación por la falta de la garantía de la educación pública gratuita para la niñez en edad de escolarización obligatoria... La ampliación de la compraventa de la educación puede mejorar las estadísticas educativas, pero si el acceso depende del pago, no existe como un derecho humano... La gratuidad de la educación obligatoria es un propósito constante del derecho internacional de los derechos humanos... Toda la información

¹ PGN, El derecho a la educación, primera edición, Bogotá, pag. 25.

² IBIDEM, Pág. 117.

señala que la incapacidad de pago sigue siendo la razón principal de la falta de escolarización y de la deserción escolar³.

Las encuestas de calidad de vida del DANE, efectuadas en los años 1997 y 2003, que indagaron acerca de las razones que tienen las personas de edad entre los 5 y los 17 años para no estudiar, son el soporte de lo expresado por la Procuraduría General de la Nación, y en ellas se evidencia que el 46% de los encuestados en la última oportunidad tiene como la principal causa para no estudiar, los costos educativos elevados o la falta de dinero:

Por qué razón no estudia	1997	2003
Costos educativos elevados o falta de dinero	33%	46%
No le gusta o no le interesa el estudio	20%	20%
Considera que no está en edad escolar o que ya terminó	10%	7%
Necesita trabajar	7%	6%
No existe centro educativo cercano	5%	4%
Otras razones	24%	17%
Falta de cupos	4%	3%
Por enfermedad	4%	2%
Falta de tiempo	4%	1%
Responsabilidades familiares	12%	6%
Otro		5%

Fuente: Encuesta de calidad de vida – Dane 1997-2003.

El Ministerio de Educación Nacional al responder el cuestionario para Control Político elaborado por el Representante Miguel Angel Galvis Romero, hace un análisis de los resultados de la misma encuesta para concluir que las razones económicas son la causa para que el 52.4% de los encuestados no asista a las instituciones educativas. Dice el Ministerio: “Según la ECV-2003, las razones económicas son la principal causa de la inasistencia escolar (52.4%), y dentro de esta los altos costos educativos, la necesidad de trabajar y la falta de dinero”.

No es que los resultados sean diferentes, lo que acontece es que el Ministerio toma un indicador diferente: “las razones económicas”, y entonces incluye además de los altos costos educativos y la falta de dinero, la necesidad de trabajar.

Si la razón principal para que un alto porcentaje de la población en edad escolar no pueda estudiar es la señalada, este diagnóstico debe llevar necesariamente a concluir que para llegar a la universalización de la educación preescolar y básica primaria y secundaria debe ser la gratuidad de la educación en esos niveles y por lo menos para los niveles Sisbén I y II, un propósito nacional, como se está proponiendo en este proyecto de ley.

La importancia del proyecto se acrecienta si se tiene en cuenta que, de conformidad con la encuesta de hogares y de calidad de vida del DANE, la pobreza en Colombia se disparó, en el periodo 1997 – 2002, al pasar de 56% a 65%, y según la reciente encuesta de Hogares cuyos resultados fueron publicados en el diario *El Tiempo* del jueves 16 de noviembre de 2006, actualmente el índice de pobreza se mantiene en 49%, lo anterior debido al desplome de la actividad productiva sin que se hayan tomado medidas efectivas para mejorar las condiciones de vida de ese alto porcentaje de colombianos puesto que como dice Eduardo Sarmiento Palacio⁴, la movilización de las transferencias a los sectores más pobres ha resultado ineficaz.

No es arriesgado suponer que la población actualmente desescolarizada es la de más escasos recursos, es decir, la que pertenece a los estratos socioeconómicos 1 y 2 y por ende a los niveles I y II del Sisbén.

Como puede verse en el cuadro que sigue, la cobertura bruta total en educación básica y media apenas alcanza el 88% de la población total en edad escolar, siendo el nivel de media el más afectado ya que solamente alcanza una cobertura bruta de 65%, siguiéndole en orden la básica secundaria y luego el nivel de transición. El nivel de básica primaria es el más beneficiado como puede apreciarse en el cuadro que aparece a continuación.

3 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL						
Oficina Asesora de Planeación y Finanzas						
C O B E R T U R A BRUTA 2005						
DEPARTAMENTO / MUNICIPIO						
	TRANSICION	PRIMARIA	SECUNDA-RIA	MEDIA	TOTAL BASICA Y MEDIA	EDUCACION SUPERIOR
COLOMBIA	90%	111%	86%	65%	88%	25%

Sin embargo estas cifras dejan duda si se contrastan con las que informan la Tasa Efectiva de Escolarización de la Población de 5 a 17 años de edad en Educación Preescolar, Básica y Media – Nacional, tomada del estudio de la PGN que

aparece a continuación, pues en ella se ve una disminución real de la matrícula en los años 2004 y 2005 con relación a los años inmediatamente anteriores.

TASA EFECTIVA DE ESCOLARIZACION DE LA POBLACION DE 5 A 17 AÑOS DE EDAD EDUCACION PREESCOLAR, BASICA Y MEDIA – NACIONAL

Año	Población de 5 a 17 años	Estudiantes aprobados	Tasa efectiva de escolarización
1994	10.861.124	6.584.682	60.6%
1996	11.086.125	7.169.908	64.7%
1997	11.215.588	7.293.123	65.0%
1998	11.351.956	8.213.533	72.4%
1999	11.484.649	7.966.436	69.4%
2000	11.571.904	7.042.081	60.9%
2001	11.705.819	7.451.686	63.7%
2002	11.820.360	7.662.779	64.8%
2003	11.925.488	8.142.792	68.3%
2004	10.501.959	Nd	nd
2005	10.785.469	Nd	Nd

Igualmente el proyecto beneficiará las políticas de prevención de la deserción escolar cuyas tasas para el 2002 y 2005, según lo informado por la señora Ministra de Educación⁵, fueron del 7% y de 5.8%, respectivamente; fenómeno que en buena medida obedece a la falta o insuficiencia de ingresos de las familias para poder sostener a los niños, niñas y jóvenes en las instituciones educativas. En esa misma medida el proyecto contribuirá a mejorar los índices de cobertura.

El proyecto también ayudará a mejorar los bajos índices de cobertura en educación en las áreas rurales que para el año 2001 apenas alcanzaban el 60% de la población campesina en edad escolar, población que cada vez más se sume en la pobreza como lo anuncian los periódicos nacionales de los últimos días (Ver el diario *El Tiempo* del domingo 27 de agosto de 2006).

Es conveniente destacar aquí que en algunas entidades territoriales, no muchas por cierto, se ha establecido la gratuidad en educación para los estratos 1, 2 y 3, como es el caso del Departamento del Meta que atiende la gratuidad con recursos de regalías. En Bogotá, D. C., se estableció para el año 2006 gratuidad para los estudiantes de nivel Sisbén 1 de todos los niveles educativos y se fijó un cobro total de \$70.000 por estudiante – año para el nivel Sisbén 2 de educación media, cobro que incluye Derechos Académicos y costos complementarios. La gratuidad en el Distrito Capital también favorece a la población estudiantil vulnerable en situación de desplazamiento, a los desvinculados e hijos de desmovilizados, a la población reincorporada a la vida civil y a los hijos de personas secuestradas; igualmente la gratuidad en Bogotá beneficia a los menores que se encuentren bajo protección del Estado y a los estudiantes con discapacidad. Estos grupos de estudiantes están exentos de pago de Derechos Académicos y de Servicios Complementarios.

Los Entes Territoriales que han establecido la gratuidad educativa o tienen finanzas sólidas como el caso de Bogotá, D. C., o reciben regalías petroleras muy importantes, como ocurre con el Departamento del Meta.

Aunque el informe de Costos Educativos suministrado por el Ministerio de Educación no es muy útil en el propósito de obtener unos costos educativos promedio por ser demasiado amplios los espacios entre rangos mínimos y máximos, especialmente en materia de Derechos Académicos, siguiendo las cifras definidas por las autoridades educativas de Bogotá, D. C., se puede pensar en un valor por alumno de 70.000 pesos por año para garantizar la gratuidad, esto es que los estudiantes no tengan que sufragar suma alguna por concepto de Derechos Académicos y de Servicios Complementarios que son los gastos actualmente aceptados por las Secretarías de Educación. Para determinar las sumas necesarias para garantizar la gratuidad se tiene que tener en cuenta la población entre 5 y 17 años, es decir, la población en edad escolar, distribuida en los niveles I y II del Sisbén, disponiéndose para tal fin las siguientes cifras estadísticas suministradas por el Departamento Nacional de Planeación:

TOTAL 5 A 17 AÑOS							
NIVEL Sisbén							
1		2		3		4	
SEXO		SEXO		SEXO		SEXO	
1	2	1	2	1	2	1	2
2.426.965	2.318.189	1.487.776	1.462.755	583.222	571.535	24.385	23.644

Fuente DNP.

Teniendo presente lo definido por el Conpes social 022 de 1994, que es acogido por los Conpes sociales número 040 de 1997, número 055 de 2001 y por el número 100 de 2006, que considera pobres a las personas pertenecientes a los estratos 1 y 2, y que propone dirigir hacia ellos los programas y proyectos sociales, podría pensarse en limitar la gratuidad a los dichos estratos, pero teniendo en cuenta que los entes de Planeación Nacional dan mayor credibilidad a la infor-

³ IBIDEM.

⁴ Revista de la Contraloría General de la República, edición 310, página 58.

⁵ Cuestionario formulado por el Representante Miguel Angel Galvis Romero a la señora Ministra para efectos del debate de control Político celebrado el pasado 21 de noviembre en la Comisión Sexta Constitucional permanente, pregunta N° 7.

mación obtenida por el Sisbén la Comisión Sexta aprobó el proyecto de ley que establece la gratuidad para los niveles Sisbén I y II, decisión que comparten los suscritos ponentes.

Si se tomara el valor sugerido de \$70.000 por alumno, garantizar la gratuidad a la totalidad de la población escolar de los niveles Sisbén I y II en instituciones educativas oficiales tendría un costo total aproximado de \$538.697.950.000, sin excluir la población de las regiones que ya cuentan con gratuidad.

Como puede apreciarse en el cuadro que se inserta a continuación, el cual contiene la matrícula oficial correspondiente al año 2005, la gratuidad para los niveles Sisbén I y II difiere ligeramente de la matrícula por estratos socioeconómicos, siendo menor el número de personas de los niveles Sisbén que el correspondiente a los estratos socioeconómicos 1 y 2.

MATRICULA POR ESTRATO SOCIOECONOMICO - AÑO 2005											
	ESTRATO									NO INFORMA	TOTAL
	0	1	2	3	4	5	6	9			
MATRICULA NACION	564.866	4.448.316	2.953.645	826.119	59.005	6.155	3.189	20.417		6.742	8.888.454
PARTICIPACION	6,4%	50,0%	33,2%	9,3%	0,7%	0,1%	0,0%	0,2%		0,1%	100,0%

El Estado, ahora cuando se discute, de una parte la reforma al régimen de las transferencias, y cuando el Gobierno ha presentado el Plan Nacional de Desarrollo para el próximo cuatrienio, que tiene entre otros propósitos⁶, la consolidación de dos servicios sociales básicos: educación y salud, debe hacer el esfuerzo fiscal que permita ofrecer y garantizar educación verdaderamente gratuita a los ciudadanos de los niveles Sisbén I y II, buscando con ello mejorar sus condiciones de vida y materializar de esa manera el Estado Social de Derecho proclamado por Nuestra Constitución de 1991.

Por ahora es bajo el gasto público en educación pues apenas correspondía para el año 2004, según se aprecia el siguiente cuadro, a un 4.6%.

Gasto Público Educativo central por niveles como porcentaje del PIB			
Millones de pesos de 2004			
AÑO	Participaciones en el PIB		
	Preescolar y Básica Primaria	Básica Secundaria y Media	Educación Superior
2004	2,3%	1,6%	0,7%
Incluye recursos por concepto de:			
	MEN Gestión General		
	Sistema General de Participaciones (desde 2002)		
	Participaciones ICN - Educación		
	Participaciones ICN - Deporte y Cultura		
	INCI, INSOR, COLPARTICIPAR e Inst. Luis Carlos Galán. Colegio Boyacá.		

Fuente, M.E.N.

El Proyecto de ley 007 de 2006 Cámara, que aprobó en primer debate la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, acogió las inquietudes expresadas por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en concepto cuya copia se anexa, manteniendo la disposición del artículo 183 de la Ley 115 de 1994 para permitir cobros a quienes tengan capacidad económica, agregándole al mismo que, en todo caso, los estudiantes de los niveles Sisbén I y II estarán exentos de pagar Derechos académicos y servicios complementarios. Así se evitará que el Estado deba sumir todos los gastos educativos de las instituciones de educación pública, se posibilite que quienes tengan capacidad económica contribuyan con el pago de derechos académicos y de servicios complementarios y se contribuye a la cuantificación del costo del proyecto. En la forma sugerida se mantendrá el esquema legal actual que sólo se modifica en cuanto que los niveles Sisbén I y II no pagarán derechos académicos y servicios complementarios, estableciendo de esta manera la gratuidad para los estudiantes de los niveles mencionados.

Proposición

Dejamos así rendido el informe de ponencia favorable para segundo debate y Proponemos a los honorables Representantes a la Cámara dar segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2006, Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas estatales.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2006, CAMARA, APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas estatales.

Artículo 1°. El artículo 183 de la Ley 115 de 1994 quedará de la siguiente manera:

Artículo 183. Derechos Académicos en los establecimientos Educativos Estatales. El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Los estudiantes de los niveles Sisbén uno y dos no pagarán suma alguna por concepto de Derechos Académicos y Servicios Complementarios. Para los estudiantes que no correspondan a los niveles antes indicados se definirán escalas que tengan en cuenta su nivel socioeconómico, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

Parágrafo. Fuentes de financiación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos financieros para dar cumplimiento al artículo primero del proyecto de ley.

Artículo 2°. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gema López de Joaqui, Miguel Angel Galvis Romero, Pedro Obando Ordóñez, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 007 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas estatales.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes Gema López de Joaqui, (Coordinador), Miguel Angel Galvis Romero, Pedro Obando Ordóñez, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-158/08 del 14 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas estatales.

Artículo 1°. El artículo 183 de la Ley 115 de 1994 quedará de la siguiente manera:

Artículo 183. Derechos Académicos en los establecimientos Educativos Estatales. El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Los estudiantes de los niveles Sisbén uno y dos no pagarán suma alguna por concepto de Derechos Académicos y Servicios Complementarios. Para los estudiantes que no correspondan a los niveles antes indicados se definirán escalas que tengan en cuenta su nivel socioeconómico, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

Parágrafo. Fuentes de financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos financieros para dar cumplimiento al artículo primero del proyecto de ley.

Artículo 2°. Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 007 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas estatales, según consta en el Acta número 015 del siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006).

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

⁶ El Tiempo, jueves 16 de noviembre de 2006, páginas 1-18.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Salud Cauca.

Artículo 2°. La estampilla Pro Salud Cauca, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Salud Cauca, se destinarán para inversiones en infraestructura de las Instituciones de Salud del Cauca, desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y comunicaciones; mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos, renovación del campo automotor, actividades de investigación y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca, y para cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de población pobre no cubierta con subsidio de la demanda y evento no POS.

En este último evento, en ningún caso, los recursos que se destinen podrán exceder el 40% del recaudo total de los dineros captados a través de la estampilla.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Cauca, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla que se autoriza mediante esta Ley, estará a cargo de los funcionarios de orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental la cual, llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo con las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la Estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Felipe Fabián Orozco Vivas,

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 6 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 106 de mayo 6 de 2008, previo su anuncio el día 29 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria 105.

Cordialmente,

La Subsecretaria General (E.),

Flor Marina Daza Ramirez.

CONTENIDO

Gaceta número 251 - miércoles 14 de mayo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para segundo debate y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 108 de 2007 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 147 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones....	2
Ponencia para segundo debate, texto y texto aprobado al Proyecto de ley número 007 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I y II de las instituciones educativas estatales.....	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca.....	8
---	---